

TRIBUNAL : JUZGADO CIVIL TALCAHUANO (1°)
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ACCIÓN DE DOMINIO, INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
ROL N° : C-3-2021.
CARATULADO : SAN EUGENIO SPA CON FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA
CUADERNO : EXCEPCIONES DILATORIAS.

EVACUA TRASLADO DE EXCEPCIÓN DILATORIA (FOLIO 27)

S. J. CIVIL DE TALCAHUANO (1°)

EMILIO IBARRA GARCÍA, abogado, en representación de la demandante **SAN EUGENIO SPA**, en autos sobre juicio ordinario, caratulados “SAN EUGENIO SPA CON FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA”, Rol **C-3-2021**, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, evacuo el traslado conferido en resolución de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 27), solicitando el rechazo de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo interpuesta por ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, con expresa condena en costas, por los fundamentos que paso a exponer:

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DILATORIA

La excepción dilatoria opuesta se fundamenta en el artículo 303 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ineptitud de libelo.

La excepción dilatoria opuesta se fundamenta en cuatro puntos:

El primero se funda en que la demanda sería confusa, al confundir la calidad de partes en el Contrato de Donación celebrado con fecha 09 de junio de 2021, atribuyendo la calidad de partes a ambas demandadas, y en otras ocasiones a solo una de ellas.

El segundo punto en que no se explicaría el fundamento jurídico de pedir el pago de “*reajustes intereses corrientes calculados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo*”, respecto a la indemnización de perjuicios solicitada.

Luego, se plantea la supuesta falta de claridad de la petitoria, en cuanto a que no quedaría claro en contra de quien se dirige la acción reivindicatoria, si una o ambas demandadas.

Por último, tampoco quedaría claro si la pretensión de indemnización de perjuicios se efectúa en forma simplemente conjunta o solidaria.

Sin perjuicio de que en lo sucesivo se pasa a exponer cómo es que cada una de estas alegaciones debe ser rechazada, corresponde señalar que ninguna de las excepciones dilatorias opuestas constituye un vicio de forma que deba ser corregido antes de entrar al fondo, que es el objeto de las excepciones dilatorias, NI TAMPOCO

REÚNEN LA GRAVEDAD para entorpecer la debida defensa de las demandadas, no vulnerándose el debido proceso que les asiste.

II. CALIDAD DE PARTES EN EL CONTRATO

Conforme a la excepción dilatoria opuesta, se indica que sería confuso a quiénes se atribuye la calidad de partes en el Contrato de Donación celebrado por escritura pública de 09 de junio d 1981.

El concepto de parte corresponde, en la teoría del acto jurídico, a quien presta su voluntad en la celebración de determinado acto jurídico.

En el caso de autos, quien concurrió a manifestar su voluntad, conforme se deja ver en la comparecencia del Contrato de Donación con obligación modal, es el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN. Sobre este punto no caben dudas, basta la simple lectura del documento N°1 acompañado al otrosí de la presentación de folio 3 del cuaderno de medida prejudicial de autos.

Sin perjuicio de lo anterior, el modo o carga modal genera obligaciones tanto para el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, como para la FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA, quien aceptó las obligaciones impuestas a su respecto. De otro modo no se explica que a nombre de FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA conste inscrito el inmueble a fojas 1176 número 1574 del Registro de Propiedad del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano.

Como se expresó en la demanda, el Contrato de Donación generó obligaciones tanto para el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, como para la FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA. Así se expresa claramente en la Cláusula Sexta del Contrato de Donación (Página 6 del libelo):

Pues bien, de modo consecuencial y funcional a dicha finalidad es que en la Cláusula Sexta de la Escritura de Donación se consagró expresamente la prohibición de no enajenar y, adicionalmente, la prohibición de no destinar lo donado a un objeto o finalidad diversos de los señalados en la Cláusula Tercera, en los siguientes términos:

"El Arzobispado de Concepción y la Ciudad del Niño Ricardo Espinosa, representadas por el primero, se imponen prohibición voluntaria de no enajenar ni destinar lo donado a otros objetos o finalidades que no sean las señaladas en la cláusula tercera de este instrumento, salvo autorización por escrito y otorgado por escritura pública de los miembros de la sucesión Macera, de sus continuadores o herederos o de quien pudiere representarles legal o judicialmente en el futuro..."⁵.

Es decir, el Contrato de Donación con obligación modal fue celebrado por dos partes: SAN EUGENIO SPA y ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, pero estipulándose a favor de FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA, que al aceptar la transferencia del bien raíz a su nombre hizo suyo el contenido de las obligaciones modales impuestas tanto al ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, como a la FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA.

Al efecto, consta en el certificado de hipotecas y gravámenes del inmueble donado que éste es de dominio de FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA, y que éste se encuentra con una prohibición cuya fuente es el Contrato de Donación de autos:

CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE TALCAHUANO

CERTIFICADO DE VIGENCIA, HIPOTECAS,
GRAVAMENES, INTERDICIONES Y PROHIBICIONES

CERTIFICADO DE DOMINIO VIGENTE: Inmueble inscrito a fojas 1176 bajo el N°1574 del Registro de Propiedad de Talcahuano del año 1981, ubicado en la comuna de TALCAHUANO, consistente en el Lote B de calle Avenida Aviación N°7.290 de la población Diego Portales, propiedad de **CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA**, inscripción vigente a la fecha.-----

REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES: Revisados los Indices **desde el año 1981** y por el nombre de sus propietarios respectivos, certifico: que la referida propiedad no tiene inscripción (es) vigente (s).-----

REGISTRO DE INTERDICIONES Y PROHIBICIONES DE ENAJENAR: Revisados los Indices durante el mismo periodo y propietarios respectivos, certifico: que la referida propiedad tiene inscripción (es) vigente (s) de:-----
01) **PROHIBICION**, a fs. 838 N°1279 del año 1981, a favor de **SUC. CARLOS MACERA DELLAROSSA**.-----

Por tanto, esta excepción dilatoria debe ser rechazada, pues ambas demandadas se encuentran obligadas por el CONTRATO DE DONACIÓN CON OBLIGACIÓN MODAL DE AUTOS, y a ambas se les imputan los incumplimientos contractuales que regulan la relación de autos.

Es decir, se persigue la responsabilidad contractual de ambas demandadas, por el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Donación en que ambas consintieron. Lo anterior es claro y no puede ser cuestionado como un vicio de forma por parte de la demandadas.

III. REAJUSTES E INTERESES CORRIENTES DE UNA OBLIGACIÓN DE DINERO

La parte demandada cuestiona la supuesta falta de fundamento jurídico de esta pretensión.

Ahora bien, el fundamento jurídico se encuentra en que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se encuentra en mora, conforme al artículo 1557 del Código Civil, que en autos ocurrió desde que fue reconvenido en juicio, esto es, desde que se presentó y notificó la demanda (artículo 1551).

Tratándose de una obligación de dinero, esta se reajusta y genera intereses corrientes si nada se pacta, de modo de ser íntegra la indemnización, conforme al PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. De otro modo, lo pagado a título de indemnización de perjuicios al momento de presentar la demanda no reflejaría el exacto

daño causado a mi representado, que se extiende en el tiempo hasta el día del efectivo pago.

IV. ACCIÓN REIVINDICATORIA DIRIGIDA CONTRA FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA, ACTUAL POSEEDOR DEL BIEN RAÍZ

Esta excepción dilatoria debe ser rechazada con costas, pues es evidente que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor del bien raíz donado, por lo que el libelo no es en caso alguno vago, ininteligible o que induzca a confusión de lo pedido y contra quien se pide.

Tanto es así que FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA no cuestionó la demanda en este aspecto, porque ella sabe que es la poseedora del bien raíz, por lo que, de acogerse la acción reivindicatoria, ella estará obligada a restituirlo.

En caso alguno podría ser condenado el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN a restituir un bien raíz del que no es poseedor.

Además, en la página 2 de la demanda queda expresado con toda claridad la pretensión en este sentido:

La presente demanda tiene por objeto que S.S. disponga la resolución del Contrato de Donación entre vivos celebrado el 9 de junio de 1981 (la "Escritura de Donación" o la "Donación") entre la entonces Sucesión de don Carlos Macera Dellarossa, el Arzobispado de Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza y, junto con ello, disponga el pago de la indemnización de perjuicios que se indicará y a su vez condene a la actual propietaria del Inmueble, la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, a la restitución de dicho Inmueble (y de sus frutos) derivada del efecto resolutorio consecuencial al acogimiento –por sentencia firme- de la acción resolutoria.

Por lo tanto, no hay vicio alguno que corregir en el procedimiento, el libelo es apto y claro al respecto.

V. LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA

La excepción dilatoria carece de la gravedad que se requiere para ser acogida, porque la demanda no es vaga, inepta o ininteligible. Al efecto, la pretensión de indemnización de perjuicios solicitada es claramente SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA, y no una obligación de carácter solidario.

Por su parte, la solidaridad requiere fuente expresa, en conformidad al artículo 1511 del Código Civil:

“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

Como no se indicó que se tratara de una obligación solidaria, se aplica la REGLA GENERAL en materia de obligaciones de deudor múltiple respecto de objetos divisibles, que no es sino el carácter **SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA**, a fin de que cada uno de los demandados, que incumplieron el Contrato de Donación celebrado con fecha 09 de junio de 2021, sea condenado a pagar una indemnización ascendente a \$698.978.118, más la suma de 50 U.F. mensuales por cada mes de duración del presente juicio, todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo.

Por lo tanto, la excepción dilatoria opuesta debe ser rechazada, puesto que carece de la gravedad y trascendencia para ser acogida, desconociendo el derecho aplicable en el caso, especialmente el artículo 1511 del Código Civil, por lo que debe rechazarse con expresa condena en costas.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S.: Tener por evacuado el traslado conferido en resolución de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 27), solicitando el rechazo de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo interpuesta por ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, con expresa condena en costas; ordenando, en la misma resolución que resuelva la excepción dilatoria opuesta, que se ordene contestar la demanda en el plazo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite.